



PODER JUDICIAL
MENDOZA

DECLARACIÓN JURADA

DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944

MARIANO G. MILONE, matrícula N°9356 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de UNA (1) página, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N°10.475, caratulados *“GIMENEZ PAOLA KARINA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA Y DENVER S.A. P/ PROCESOS DE CONSUMO”* en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuaciónⁱ:

Documentación Digitalizada
LISTADO DE PRECIOS DEL MODELO AHORRADO


MARIANO G. MILONE
ABOGADO
S.C.J.MZA. 9356
C.S.J.N. T° 126 F° 217

Firma y sello:.....

ⁱ Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

Precios del Modelo Comercial entre Fechas

Empresa : FCA

División : Vehículos

Tipo de Precio		Código Impositivo	
TOTAL PUBLICO		CONTINENTE	
Modelo Comercial	Modelo Genérico	Fecha Desde	Fecha Hasta
ME1	341A410 MOBI 1.0 8V EASY	28/02/2019	11/02/2021
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Precio	
23/02/2019	07/03/2019	483700,00	
08/03/2019	28/03/2019	507000,01	
29/03/2019	28/04/2019	519700,01	
29/04/2019	05/06/2019	549400,00	
06/06/2019	11/07/2019	565400,00	
12/07/2019	07/08/2019	568200,00	
08/08/2019	15/08/2019	583100,00	
16/08/2019	09/09/2019	651000,01	
10/09/2019	10/10/2019	654200,00	
11/10/2019	16/10/2019	663800,01	
17/10/2019	05/11/2019	676100,01	
06/11/2019	05/12/2019	698500,00	
06/12/2019	08/01/2020	712200,01	
09/01/2020	07/02/2020	731000,01	
08/02/2020	05/03/2020	738200,01	
06/03/2020	11/05/2020	743300,01	
12/05/2020	08/06/2020	757900,00	
09/06/2020	07/07/2020	777900,01	
08/07/2020	07/08/2020	812200,01	
08/08/2020	04/09/2020	867900,00	
05/09/2020	04/10/2020	902400,01	
05/10/2020	03/11/2020	934100,00	
04/11/2020	03/12/2020	980900,00	
04/12/2020	06/01/2021	1036900,00	
07/01/2021	03/02/2021	1097099,99	
04/02/2021	03/03/2021	1168500,00	

CONTESTA DEMANDA.
ART. 29 CPCCTM.
OFRECE PRUEBA.
AUTORIZA.
SE RECHACE.
CASO FEDERAL.

Señor Juez:

MARIANO G. MILONE, abogado del foro local, Matrícula n° 9356, en nombre y representación de **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, en estos *Autos n° 10.475*, caratulados “**GIMENEZ PAOLA KARINA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - FIAT CHRYSLER ARGENTINA SA Y DENVER S.A. P/ PROCESOS DE CONSUMO**”, en trámite ante el **Primer Tribunal de Gestión Asociada de Paz de la Primera Circunscripción de Mendoza**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA. ART. 29 CPCCTM. DOMICILIOS

El suscripto representa a **FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados**, con domicilio social en la calle Carlos María Della Paolera N° 297, piso 25, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que, atento a la urgencia de esta presentación, esta parte invoca la franquicia de tiempo consagrada en el Art. 29 del CPCCTM para acreditar la personería invocada, lo que pido se tenga presente.

Que constituyo domicilio legal, junto con mis letrados patrocinantes en calle San Lorenzo n° 91, Piso 2°, Oficina 5°, de la Ciudad de Mendoza. Asimismo constituyo domicilio procesal electrónico en la casilla de notificaciones vinculada a mi matrícula y denuncié el siguiente correo electrónico: *notificaciones@bincimilone.com*. Todo lo anterior, pido se tenga presente a sus efectos.

II. OBJETO.

Por medio de la presente se contesta la demanda incoada contra **FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados** en legal tiempo y forma y se solicita su rechazo, con costas.

III. LA DEMANDA INTERPUESTA.

La parte actora demandó a esta sociedad en tanto, a su criterio, principalmente:

i. Un incremento exorbitante del valor móvil del vehículo contratado que aumentó por encima de otros indicadores económicos.

ii. El valor móvil no se correspondería con el precio por el cual se comercializa la unidad.

iii. Esta parte sería mandataria de los ahorristas y habría incumplido con las obligaciones a su cargo dado que -a su criterio- debería haberse efectuado la liquidación del grupo.

iv. Esta parte habría violado ciertos deberes legales y contractuales.

Solicitó en base a lo expuesto la resolución del contrato y la devolución de los importes abonados.

IV. LOS HECHOS Y EL DERECHO SOBRE LOS QUE VERSA LA DEFENSA DE ESTA SOCIEDAD.

Esta sociedad centra sus defensas en los siguientes hechos:

i. No existió incumplimiento contractual ni legal alguno en cabeza de esta sociedad. Esta sociedad actuó en el marco de lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto-ley 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.).

ii. Esta sociedad cumplió con todas las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de ahorro previo que integra la parte actora. Contrariamente a lo indicado por la parte actora, no debió efectuarse liquidación anticipada alguna.

iii. El valor móvil es aquél informado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. en los términos del art. 1.7.

iv. No se ha incurrido en infracción legal alguna al art. 32 de la resolución 8/2015 de la IGJ.

v. Esta sociedad no es mandataria de la parte actora.

vi. Las resoluciones dictadas por la IGJ se interesan por preservar los derechos e intereses de todos los ahorristas involucrados y mantener la ecuación económica financiera del contrato de ahorro previo.

vii. El valor móvil de la unidad aumentó por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos.

viii. No se encuentra acreditada la calidad de consumidora invocada por la parte actora.

V. CONTESTA TRASLADO DE LA DEMANDA.

1. El contrato suscripto.

Tal como sostuvo la parte actora, el 28.2.2019 se suscribió a la solicitud de adhesión N° 2766143 a través de la concesionaria DENVER S.A., celebrándose en consecuencia un contrato de ahorro previo regulado y aprobado por la Inspección General de Justicia.

El grupo de ahorro que integra la parte actora se encuentra en un estado de avance de 36 cuotas. En el marco de dicha contratación la parte actora abonó 18 cuotas en plazo y 1 cuota fuera de término.

El contrato se encuentra rescindido por falta de pago desde el 11.2.2021. Esto implica que no puede disponerse la resolución del contrato.

Toda vez que el contrato se encuentra rescindido y -por lo tanto- la parte actora no se encuentra obligada a abonar mensualmente las cuotas, no se explica el motivo por el cual la accionante ha basado toda su demanda en un supuesto aumento del valor de las mismas. Máxime si se considera que los fondos ahorrados serán devueltos a la parte actora al finalizar el círculo de ahorro previo.

Toda vez que la parte actora ha fundado toda su demanda en un supuesto aumento del valor de las cuotas, esta sociedad a continuación explicará los motivos por los cuales lo expuesto por la parte actora carece de todo tipo de sustento legal, fáctico y probatorio. Ello más allá de que -se insiste- la parte actora haya interpuesto una demanda por unas cuotas que **no debe abonar ante la rescisión del contrato.**

2. No existió incumplimiento contractual ni legal alguno en cabeza de esta parte.

a. Esta sociedad tiene por objeto -único y exclusivo- administrar planes de ahorro para fines determinados, se rige por la ley general de sociedades (ley nro. 19.550) y es supervisada constantemente por la IGJ.

En el marco de la contratación de referencia esta parte actuó de acuerdo con lo previsto por la Solicitud de Adhesión (el contrato celebrado entre las partes), el decreto 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.); por lo que no ha existido incumplimiento legal o contractual alguno en cabeza de esta sociedad. A tal punto es así que la parte actora, más allá de exponer su disconformidad con el sistema de ahorro previo, no ha podido señalar, precisa y concretamente, qué cláusula contractual o disposición legal habría sido incumplida por esta sociedad.

b. La parte actora celebró libremente un contrato de ahorro previo y esta sociedad ajustó su accionar a los términos pactados; por lo que no puede pretender que se la exima del cumplimiento de sus obligaciones a costa de los restantes suscriptores que integran su grupo de ahorro.

Recuérdese que el objeto del contrato es generar un ahorro previo para un fin determinado, que en el caso se trata de la adquisición de vehículos.

En el marco de dicho contrato de ahorro previo, el suscriptor se obliga a pagar periódicamente, en los términos y condiciones pactados, a la administradora una suma de dinero representativa del valor móvil del bien tipo. Esto con el fin de constituir un fondo común destinado a la adquisición de bienes. Por su parte, la sociedad administradora se compromete a administrar el patrimonio del grupo y a adjudicar los bienes determinados objeto del contrato de acuerdo con lo pactado.

Es decir que todo plan de ahorro previo por grupos cerrados funciona a través del aporte mensual de los ahorristas que a él pertenecen, mediante los cuales la administradora adquiere uno o más vehículos okm para el sorteo y/o adjudicación de ese mes.

La cuota mensual debe ineludiblemente reflejar los eventuales aumentos del precio en los vehículos okm -que son informados por la sociedad fabricante-. Es que de lo contrario resultaría imposible recaudar los fondos necesarios para realizar las adjudicaciones mensuales que esta sociedad se encuentra obligada a efectuar.

No debe olvidarse que esta parte trabaja para todo el grupo y debe velar por el cumplimiento acabado y puntual de las obligaciones contractuales de cada integrante de este, pues de no hacerlo con uno en particular se perjudica el resto. No actúa en relación con un patrimonio propio, sino con respecto al patrimonio de terceros. Tampoco incrementa precios propios ni fija precios, sino que recauda los fondos de los cocontratantes con los cuales luego adquiere los productos a terceros, que son quienes fijan los precios según su evolución en el mercado.

La parte actora pretende alterar la relación jurídica respecto de la cual se ha comprometido y, con ello, afectar a los restantes ahorristas del grupo. Si se ordena un pago distinto al establecido en la solicitud de adhesión necesariamente se afectará el equilibrio contractual del grupo. Es que -como se dijo- no será posible recaudar los fondos suficientes para la adjudicación de vehículos.

c. En un mismo orden de ideas, se destaca que las cláusulas contractuales que rigen la relación jurídica entre las partes han sido extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia, con previa intervención expresa de la *Secretaría de Comercio- Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor*.

El control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia -con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable **presunción de legitimidad, equidad**

y corrección, lo que torna improcedente en sí mismo la demanda deducida en este expediente.

El contrato es harto explicativo y contiene toda la información que un suscriptor debe conocer. Evidentemente los cuestionamientos de la parte actora carecen de todo tipo de sustento legal y fáctico.

d. A lo expuesto debe añadirse, de modo decisivo y autosuficiente, que el artículo 1121 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé, en su inciso a) que ***“no pueden ser declaradas abusivas... las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”***.

Se ha dicho al respecto que *“tratándose de un bien o servicio no podrá cuestionarse como abusivo y dentro del marco jurídico analizado, el precio establecido por el proveedor... El precio constituye un elemento esencial en su configuración como tal. Basta su inclusión para que se cumpla”* (**Jorge H. Alterini**, *“Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético – Tomo V”*, p. 957, Ed. La Ley).

No existe argumento alguno por el cual el valor del bien tipo pueda ser considerado “abusivo” o “excesivo”.

e. Esta explicación en sí misma permite concluir que la demanda carece de todo sustento y que de hacerse lugar a la misma se estaría perjudicando principalmente a los restantes ahorristas que integran en el grupo de la parte actora.

3. **Esta sociedad cumplió con todas las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de ahorro previo que integra la parte actora. Contrariamente a lo indicado por la parte actora no debió efectuarse liquidación anticipada alguna.**

a. La parte actora manifestó que era deber de esta sociedad resolver el grupo y de esa forma, transformar las deudas en dinerarias y restituir los montos abonados a los adherentes no adjudicatarios.

Inexplicablemente, que se aplique el art. 12 del contrato de ahorro.

No obstante, dicho cláusula no resulta aplicable al caso de referencia ya que la misma prevé el modo de actuar de esta sociedad ante la sustitución o discontinuación del vehículo ahorrado (lo cual no ha sucedido) pero no contempla la posibilidad de liquidar el grupo prematuramente.

Ello implica que si esta sociedad hubiese liquidado el grupo, además de incumplir el contrato y las resoluciones de la IGJ, hubiese -principalmente- perjudicado a los ahorristas que no tienen sus vehículos (como la parte actora, dado que se ha rescindido el contrato).

Es que, contrariamente a lo sostenido por la actora, ellos han ahorrado un “porcentaje” de un auto y no una suma de dinero. Así, la liquidación del grupo podría -eventualmente- favorecer a aquellos ahorristas que tienen el vehículo adjudicado pero perjudica severamente a los que no lo tienen **como la misma parte actora.**

Es que estos últimos ahorristas dejarían de tener un porcentaje de un vehículo y pasarían a tener una suma de dinero que, por el aumento de precios de las unidades, no se traduciría en el mismo porcentaje del vehículo que ya tenían ahorrado gracias al plan de ahorro.

Paradojalmente, la solución propuesta por la actora la perjudicaría a ella misma en favor de los ahorristas que sí tienen el vehículo.

La parte actora no lo explicó en su demanda pero hubiese resultado ciertamente útil que ella explicara de dónde saldrían los fondos a efectos de que esta sociedad pueda liquidar el grupo según el valor móvil vigente.

Es que los adjudicatarios deberían seguir abonando las cuotas correspondientes a las unidades entregadas para no ingresar en mora con el grupo y los fondos de los no adjudicatarios resultarían insuficientes para

afrontar una liquidación en tal sentido. Una solución posible sería que los adjudicatarios cancelaran anticipadamente las cuotas que les restaban abonar y que de esa forma esta sociedad obtenga los fondos para abonar las liquidaciones anticipadas de los adherentes no adjudicatarios. Ello no despejaría los eventuales reclamos que recibiría esta sociedad por parte de los adherentes no adjudicatarios pero podría -eventual e hipotéticamente- generar la disponibilidad de fondos para aplicar la solución propuesta por la actora.

Ello, claro está, si los adjudicatarios están dispuestos a cancelar anticipadamente las deudas que mantienen con esta sociedad por sus vehículos lo que, puede presumirse, resulta poco factible que ocurra.

b. A todo evento, cabe destacar que no se ha acreditado que hubiera ocurrido una situación no prevista en las cláusulas de la Solicitud de Adhesión ni en las normas de la Inspección General de Justicia.

La parte actora tiene una visión equivocada de los planes de ahorro.

Esta sociedad no adquiere las unidades para sí. Cada unidad, luego de un proceso de licitación o sorteo, es adquirida con los fondos puestos a disposición por el grupo.

Si se suspendiera o decidiera arbitrariamente no realizar el sorteo o licitación, esta sociedad estaría incumpliendo sus obligaciones al privar a los restantes adherentes de dicha posibilidad.

La legislación no ordena a esta sociedad actuar de un modo contrario al que lo hizo. La parte actora no ha acreditado cuanto manifestó al respecto ni tampoco ha ofrecido hacerlo.

4. El valor móvil es aquél informado por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. No resultan oponibles a esta

sociedad los descuentos y/o bonificaciones que ofrezcan los concesionarios.

La parte actora manifestó que esta sociedad estaría violando el artículo 1.7 del contrato de ahorro en tanto *“los valores de comercialización de los rodados fuera de estos planes es sensiblemente inferior a la suma que se cobra a los ahorristas”*.

Asimismo, expresó que *“mientras a los suscriptores de planes de ahorro se les impone el pago de valores móviles que superan el millón de pesos, las concesionarias ofrecen los mismos vehículos por un valor inferior”*.

Sin embargo, de una simple lectura del contrato de ahorro surge que lo manifestado es incorrecto.

En efecto, la cláusula 1.7. del contrato prevé específicamente que *“se denomina valor móvil al precio de lista de venta al público, con los descuentos y bonificaciones por pago contado, pronto pago y cualquier otro concepto, **sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo**, en este último caso representante exclusivo en el país del fabricante exportador, a los agentes y/o concesionarios de su red de comercialización, determinado en esta solicitud de adhesión, incluyendo los impuestos, tasas y contribuciones que lo gravan”*.

Puede advertirse, entonces, que la cláusula que define al valor móvil alude **únicamente** a las bonificaciones que el **fabricante o distribuidor realice a los concesionarios** y no, por el contrario, los descuentos o promociones que estos, independientemente, pueden realizar. O aquellas bonificaciones que el Estado Nacional pueda realizar.

Por lo tanto, la existencia de bonificaciones y/o descuentos que realicen las concesionarias, quienes actúan por cuenta y orden propia y reducen unilateralmente sus márgenes de ganancia, o el Estado Nacional, no

pueden ser oponibles a esta sociedad que tiene que adquirir el bien por cuenta y orden de los adherentes.

La relación de esta parte con los concesionarios es receptada por el CCyCN 1502 del cual surge, claramente, que estos “**actúan en nombre y por cuenta propia frente a terceros**”. Como empresas independientes, con su propia estrategia comercial y cálculo de costos, los concesionarios pueden efectuar promociones; **las cuales, obviamente, no resultan oponibles a esta parte.**

La doctrina ha dicho al respecto que “***el concesionario explota el negocio por su cuenta y, como consecuencia de ello soporta los riesgos del negocio tales como las pérdidas, incumplimientos frente a terceros adquirentes del producto, deudas laborales, etc. Como contrapartida tiene una autonomía sobre su zona de concesión, pudiendo promover los productos, hacer publicidad***” (LORENZETTI, Ricardo L. “*Tratado de los Contratos*” Tomo I. 2da. Edición. Rubinzal Culzoni. 2006, Santa Fe; el destacado es propio de esta presentación).

Por su parte, la jurisprudencia ha entendido que “*el sistema de responsabilidades en el marco de una venta por concesionaria implica que el concesionario se obliga frente a terceros sin comprometer la responsabilidad del concedente. Y esto (es así) pues... la concesión no es sino un canal de comercialización por medio de terceros por virtud del cual un comerciante independiente pone su organización empresaria a disposición del concedente, a quien le compra sus productos para revenderlos por su cuenta y bajo su propio riesgo. Quien se obliga frente a terceros en este caso es, por ende, el concesionario, sin incluir al concedente, que permanece ajeno ya que las relaciones internas entre concesionario y concedente no se mezclan. De esto deriva aquel principio a resultas del cual el fabricante mantiene aquella ajenidad, lo cual se explica debido a que la diversa personalidad de estos sujetos*

deriva en la vigencia plena de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Civil” (CN. Com., Sala C, in re “Díaz Paula Carolina y Otro c/ Ford Argentina SA s/ Ordinario” del 4.9.2014).

5. No se ha incurrido en infracción legal alguna al art. 32 de la resolución 8/2015 de la IGJ.

Paradójicamente, la actora señaló como abusivo y contrario a derecho aquello que, en rigor, no es más que cumplimiento por parte de administradora de las normas a su cargo. Es que considera, equivocadamente, que esta sociedad habría incumplido con el art. 32 de la resolución 8/15 de la IGJ.

La infracción a la norma de la Inspección General de Justicia invocada por la actora se configuraría si la terminal otorgase descuentos a vehículos que se comercializan tanto por el canal “*convencional*” como por el canal “*plan de ahorro*”, pero sólo los aplicase respecto de aquellos que se comercializan por el canal “*convencional*”. En otras palabras, la infracción se produciría si únicamente se aplicasen los descuentos previstos para una misma unidad cuando se comercializa por el canal convencional y no por el sistema de ahorro previo.

La parte actora, con su demanda, ratifica que esta sociedad cumple acabadamente con las normas que le resultan obligatorias. Véase que según sus propios dichos no se aplicó “*bonificación o descuento alguno a los modelos de ahorro*” y que se “*realizan importantes descuentos a los modelos que no se comercialización por esta vía*” (el resaltado es propio de esta presentación).

Si bien esta sociedad desconoce la existencia de descuentos a los modelos que no son objeto del ahorro previo, resulta evidente que la parte actora reconoce que no existe infracción legal alguna en cabeza de esta

sociedad. Es que las bonificaciones aludidas en la demanda serían respecto de los vehículos que en nada se vinculan con los planes de ahorro previo.

Se insiste, la infracción a la norma en cuestión se configuraría si el mismo vehículo tuviese un precio más barato si se compra “*de contado*” que si se compra por un plan de ahorro; circunstancia que no se ha dado en el caso y que la propia parte actora ha reconocido.

6. Esta sociedad no es mandataria de la parte actora. No se ha dado ninguna circunstancia no prevista en la Solicitud de Adhesión o normas de IGJ.

1. La parte actora, sustancialmente, sustentó sus pretensiones en la supuesta existencia de un contrato de mandato con esta sociedad y su pretendido incumplimiento

No obstante, al contrato de ahorro previo para fines determinado **no le resultan aplicables las normas previstas para el mandato.** Contrariamente a ello, esta sociedad celebró un **contrato individual** con cada uno de los ahorristas que conforman el Grupo de Ahorro involucrado. Este último no constituye un sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los ahorristas, por lo que el Grupo de Ahorristas no ha celebrado contrato alguno con esta sociedad y, menos aún, un contrato de mandato.

La doctrina más autorizada en la materia y especializada sobre la particular señala que “*rechazamos toda teoría que parta de la base de una supuesta personalidad jurídica del grupo de ahorristas, pues entre ellos no existe vínculo alguno. El vínculo jurídico es el de cada ahorrista, en forma singular, con la sociedad administradora, la que debe armonizar los intereses particulares de cada uno de ellos con los del resto, a fin de que el sistema satisfaga sus expectativas, el conjunto de ahorristas no constituye una persona de existencia ideal, pues no se da el mínimo requisito para ello: no existe un*

vínculo asociativo ni un contrato celebrado entre los diversos ahorristas que dé nacimiento a un ente que revista la calidad de sujeto de derecho, pues si así fuera, dicho ente debería tener la facultad de designar sus administradores y representantes, y disponer de su patrimonio e incluso disolverlo y liquidarlo por el voto de sus integrantes. Nada de esto es posible en los `círculos de ahorro`” (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; páginas 580 y 581; el destacado es propio de esta presentación).

2. De igual manera, en derecho, resulta insostenible que cada uno de los ahorristas, considerados individualmente, hayan otorgado un mandato a esta sociedad.

Fíjese que, elocuentemente, los ahorristas suscriben el contrato de ahorro para fines determinados mediante una Solicitud de Adhesión al plan de ahorro. Aquéllos no otorgan mandato a esta sociedad para la conformación de un Grupo de Ahorristas; sino que, por el contrario, es esta sociedad la que conforma el Grupo de Ahorro y, eventualmente, acepta la solicitud de los ahorristas suscriptores de las Solicitudes de Adhesión.

Sobre el particular, se destaca que *“cada ahorrista se somete a la organización, estructura y disciplina impuesta por la sociedad administradora, de modo que no es verdad que los ahorristas asumen la calidad de mandantes de la sociedad administradora. Ésta cumple todas las gestiones y actos necesarios para el desenvolvimiento del círculo, en virtud de una decisión de su libre voluntad declarada y ofrecida como servicio al público, antes de que aparezca cualquier interesado...la sociedad administradora tiene la obligación de adquirir el bien y entregarlo al ahorrista, o dar la orden para que éste lo retire, no como mandataria del ahorrista ni del conjunto de ahorristas, sino en cumplimiento de la obligación asumida como organizadora del círculo”* (FARINA, Juan M; “Contratos comerciales modernos”; 2da edición

actualizada y ampliada; Astrea; Ciudad de Buenos Aires; 1999; página 581; el destacado es propio de esta presentación).

3. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, interesa destacar que la parte actora solo ha hecho alusión a las obligaciones de esta sociedad como supuesta mandataria de los ahorristas, pero omitió considerar las supuestas obligaciones que estos deberían tener como pretendidos mandantes.

Recuérdese que el artículo 1328 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“el mandante está obligado a: b) indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario; c) liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole de los medios necesarios para ello”*.

Para ser coherente con la lógica propuesta por la parte actora, esta sociedad se encontraría legitimada para exigir indemnizaciones por cualquier daño que sufra durante la ejecución del supuesto mandato, siempre que ello no le resulte imputable. Ello, ciertamente, no sucede y cabe suponer que la parte actora no estaría de acuerdo.

De igual manera, siendo coherente con el temperamento propuesto por la parte actora, esta sociedad podría requerirle que la libere de cualquier obligación que asuma con terceros en el marco de la operatoria en cuestión. Nuevamente, un hecho que no sucede en la práctica y que la parte actora, ni ningún ahorrista, estaría dispuesto a aceptar.

Evidentemente, la aplicación de las normas del contrato de mandato al sistema de ahorro para fines determinadas es improcedente, conduce a contradicciones insalvables y, en definitiva, a la imposibilidad de cumplimiento.

7. Los diferimientos previstos en las resoluciones 2/2019, 14/2020, 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021 y 20/2021 dictadas por la Inspección General de Justicia.

Se destaca que -al contrario de lo sostenido por la parte actora- esta sociedad ha adoptado ciertas medidas de conformidad con las resoluciones dictadas por la IGJ.

A través de las resoluciones generales mencionadas se dispuso que las entidades administradoras de ahorro bajo modalidad de grupos cerrados, deberán ofrecer a los suscriptores de planes de ahorro, cuyo agrupamiento se haya producido hasta la fecha de la vigencia de la resolución, la posibilidad de diferir el pago de las cuotas que se devenguen en el marco de aquéllos, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El diferimiento podrá aplicarse hasta 12 cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.
- b. El ofrecimiento de diferimiento deberá ser mantenido hasta el 31.3.2022.
- c. De las cuotas sobre las que se ejerza la opción, se diferirán los siguientes porcentajes:
 - Sobre las últimas 4 cuotas, o menor cantidad, se diferirá un 10%;
 - Sobre las 4 anteriores a estas, o menor cantidad, un 20%;
 - Sobre las 4 primeras, o menor cantidad, un 30%.

En cuanto a los suscriptores comprendidos, cabe señalar que podrán optar por el diferimiento los suscriptores con contratos vigentes, tanto si se encuentran en período de ahorro, como si han recibido el vehículo adjudicado. Asimismo, podrán acceder al diferimiento aquellos ahorristas cuyos contratos a la fecha de vigencia de la resolución general 5/2021 y desde

el 1.4.2018, se encuentren extinguidos por renuncia, rescisión o resolución, los cuales deberán al momento de ser adjudicados cancelar el importe de las cuotas en mora.

La jurisprudencia posterior a la sanción de la resolución general 14/2020 de la Inspección General de Justicia considera la labor de este organismo para armonizar los derechos e intereses de la totalidad de los ahorristas involucrados en el sistema y preservar la financiación de este último, por lo que rechaza las pretensiones cautelares intentadas respecto del precio de las cuotas de los planes de ahorro. En ese sentido se sostuvo que no corresponde apartarse de la normativa federal existente en la materia y que ha sido elaborada por organismos especializados con amplia participación de múltiples sectores, además de que ante la presencia de aquélla el requirente debió demostrar por qué las medidas previstas no logran conjurar, aunque sea transitoriamente, los efectos que provocaría el aumento en el valor de las cuotas (**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E**; in re “*Altimari, Silvia Alejandra C/ FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/ Sumarisimo*” del 19.8.2020; **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz**, in re “*Quiroga, Rita Natalia y otros c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar*, del 30.6.2020; **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 24, Secretaría N° 48**, in re “*Altimari, Silvia Alejandra C/ FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/ Sumarisimo*” del 17.6.2020; **Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la 13ra. Nominación de Rosario**, in re “*Villalba Pliego, Agustina Ayelén C/ Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ demanda de derecho de consumo*”; **Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la 5ta. Nominación de Rosario**, in re “*Iraci, Norberto Felix C/ Circulo de Inversores SAU y otros S/ Demanda de Derecho de Consumo*”; **Juzgado de Primera Instancia Civil**

y **Comercial de la 1ra. Nominación de Reconquista**, in re “*Alarcon Luis Alberto C/ Circulo de Inversores S.A. Ahorro P/ F. Det. y otros s/ Incumplimiento de contrato*”, del 18.8.2020; **Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Entre Ríos, Sala III**, in re “*Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor (CODEC) C/ Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y otros S/ Medida cautelar prohibición de innovar*”, del 16.4.2021; **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 18va. Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe** in re “*Gurdulich, Lucas Cristian c/ FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y Otro s/ Medida Cautelar Innovativa*”, 24.2.2021; **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes** in re “*Incidente de Medida Cautelar en Autos: Menises Carlos Alberto c/ Toyota Plan Argentina SA de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo*” del 4.3.2021; **Superior Tribunal de Justicia de Río Negro** in re “*Blanes Pereyra, María Eugenia y otros c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ acciones individuales homogéneas*”, del 28.6.21; **Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II** in re “*Abraham Alicia Elena c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medidas cautelares*”, del 23.2.21; **Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá de Corrientes** in re “*Chavez Pedro Celestino c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines determinados s/ acción de consumo (sumarísimo)*”, del 23.11.2021; **Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia** in re “*Medina Anahí Helena Irupe c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ medida cautelar*”, del 29.11.2021; **Cámara de Apelaciones de Civil y Comercial de la 7º Nominación de Córdoba** in re “*Acosta Nora Inés y otros c/ Volkswagen Argentina S.A. y otro*”, del 11.12.2020).

8. El valor móvil de la unidad aumentó por debajo de la inflación medida por el INDEC para la adquisición de vehículos.

Si bien en este acápite esta sociedad realizará una explicación acerca de los motivos por los cuales no ha mediado un incremento del precio de la unidad por encima de otras variables económicas, corresponde recordar que el valor móvil es el precio de lista de venta al público sugerido o indicado por el fabricante o distribuidor del bien tipo. Es decir que esta sociedad no tiene injerencia en la determinación de dicho precio dado que no es la fabricante del bien.

Más allá de que esta sociedad no fija el valor móvil, interesa destacar que dicho valor aumentó por debajo del índice de inflación medido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para la adquisición de automóviles.

En el **anexo II** de la prueba documental, esta sociedad acompaña una planilla de la cual puede observarse cuál ha sido el precio de lista del vehículo desde febrero del 2019 hasta el momento en que el contrato de ahorro fue rescindido. Por su parte pueden descargarse del siguiente enlace <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31> los “*Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-diciembre de 2021*”.

Nótese que si se tienen en cuenta los **índices de apertura para la adquisición de vehículos en la Región de Cuyo**, entre febrero del 2019 y septiembre del 2020 (fecha en que la parte actora manifestó que abonó la última cuota), el aumento ha sido de 1,86 veces. Por su parte, el aumento del valor móvil entre esas mismas fechas fue de 2,28 veces.

A continuación puede observarse gráficamente:

	Valor móvil	Índice de apertura
Febrero 2019	\$483.700	220,05

Septiembre 2020	\$902.400.01	503
Aumento entre el período aludido	1,86	2,28

Es decir que el aumento que tuvo la unidad y que agravó a la parte actora fue ciertamente menor a la inflación medida por el Estado Nacional en el mismo periodo para la “*adquisición de vehículos*”.

Este único argumento refleja cómo la parte actora ha apoyado su demanda en una serie de hechos falsos. Ha realizado acusaciones contra esta sociedad absolutamente infundadas, pretendiendo presentarse ante el Juzgado como una consumidora que habría sido víctima de grandes corporaciones que coludían en su contra cuando, en rigor, esta sociedad no ha hecho más que sujetarse estrictamente a las normas y disposiciones del contrato aplicables.

La parte actora no tiene en cuenta la onerosidad que representa para esta sociedad el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Se olvida que esta sociedad debe recaudar mensualmente los fondos necesarios para que los grupos de ahorristas puedan adquirir vehículos. **Si sube el precio de los vehículos, naturalmente, esta sociedad -quien administra el grupo- necesitará recaudar más fondos para que los restantes ahorristas puedan adquirir vehículos.**

Esta sociedad, lejos de beneficiarse por los efectos de la inflación, le genera también grandes inconvenientes. Es que las obligaciones asumidas con cientos de miles de personas a lo largo del país le imponen la obligación de recaudar mayores fondos para poder adjudicar los vehículos en cada uno de los grupos.

Ese fenómeno económico profundamente dañino para esta sociedad perjudica a todos los actores y no solo a los asalariados. A esta sociedad también se le incrementan sus costos en pesos y sus ingresos se explican, únicamente, en los aranceles que percibe por ocuparse de la administración de los planes.

9. Jurisprudencia que confirma lo expuesto en este capítulo.

1. La jurisprudencia ha destacado que la modalidad más difundida de planes de ahorro involucra una operatoria que comprende Grupos de Ahorro compuestos por 168 ahorristas domiciliados aleatoriamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en cada una de las provincias de la República Argentina. En consecuencia y en tanto el sistema de ahorro se encuentra inspirado en la mutualidad, es decir en la autofinanciación de los ahorristas, la decisión que se adopte respecto de uno de estos, indefectiblemente, repercutirá en los restantes 167.

En atención a ello, dicho sistema de ahorro se encuentra regulado por normas federales y autoridades nacionales, como la Inspección General de Justicia, depende del Ministerio de Justicia de la Nación, las cuales tienen a su cargo el contralor permanente de aquél.

Frente a ese panorama, resulta improcedente que desde determinada provincia se dicte una resolución que afectará a otros 167 ahorristas domiciliados en la Ciudad Autónoma y el resto de las provincias, en tanto se afectaría la ecuación económica-financiera del contrato y se frustraría el sistema de ahorro (**Superior Tribunal de Justicia de Río Negro**, in re “*Díaz, Federico Gustavo y otro s/ amparo colectivo (copias previstas por el art. 250 cpcc) s/ apelación*”, del 12.12.2018; **Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro**, in re “*Mobili, Ernesto y otros s/ Amparo colectivo s/ Apelación*”, del 19.11.2019; **Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja, Secretaría A**, in re “*Cortez Rodríguez Gabriel Sebastián*

y otros C/ FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados S/ Acción de amparo”, del 26.10.2020; **Juzgado de Primera instancia en lo Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 1 de Cipolletti**, in re “*Agatappa Marcelo Fabián y otros c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Amparo colectivo*”, del 15.11.2019; **Juzgado Laboral N° 2 de San Luis**, in re “*Programa Defensa del Consumidor c/ Chevrolet y otros s/amparo documental N° 1972*”, del 18.09.2019).

2. Tal como se explicó, el valor de las cuotas de los planes de ahorro previo se determina sobre un determinado porcentaje del precio de lista que mensualmente informa el fabricante o importador del vehículo modelo de ahorro a la administradora del sistema. En ese mecanismo descansa la ecuación económico-financiera del sistema de ahorro.

En consecuencia, la procedencia de la demanda de la parte actora impone que se acredite la transgresión de dicho mecanismo contractual, lo que en autos no ha tenido lugar. En ese sentido, se ha resaltado especialmente que:

1. El mero aumento del valor de las cuotas no evidencia incumplimiento alguno.
2. El equilibrio de las prestaciones reside en la adecuación entre el valor de la cuota del plan de ahorro y el porcentaje correspondiente al precio del vehículo modelo de ahorro. La equivalencia de las prestaciones no depende de la relación entre el valor de las cuotas y los supuestos ingresos de cada ahorrista.
3. En rigor, jurídicamente, las eventuales dificultades económicas o financieras de algún ahorrista no es relevante en la materia ni, en derecho, expone una supuesta verosimilitud en un pretendido derecho.

A modo meramente ilustrativo, considérese lo resultado en los siguientes precedentes: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C**, in re “*Callone Daiana Magali c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ Medida precautoria*”, del 30.9.2019; **Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja, Secretaría A**, in re “*Cortez Rodríguez Gabriel Sebastián y otros C/ FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados S/ Acción de amparo*”, del 26.10.2020; **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 15ta. Nominación de la provincia de Santa Fe**, in re “*Muller, Cristian Gonzalo c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Demanda de derecho de consumo*”.

3. Por último, se destaca un caso de similares pretensiones en el cual se rechazó la demanda y se consideró que “*Entiendo que así interpretado este tópico, nos tiene que servir a los operadores jurídicos para calibrar hasta qué punto es necesario involucrarse en los contratos o por el contrario debemos respetar la autonomía de la libertad, así entendido es fácil comprender que no toda frustración contractual amerita una intromisión jurisdiccional en una negociación celebrada entre particulares y que solo cuando se trate de situaciones extremas que pongan en peligro la dignidad humana amenazada por abusos inaceptables que lesionan la moral y las buenas costumbres, recién podría justificarse la adopción de determinaciones tutelares, y concretamente, la privación de seguir usufructuando un automóvil nuevo, hasta donde alcanzo a comprender, no afecta necesidades tan esenciales como para adoptar soluciones extremadamente heroicas como las demandadas por la actora*” (**Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Reconquista**, in re “*AGUIRRE JAVIER HERNAN C/ FIAT AUTO S.A. DE AHORRO P/ FINES DET. Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL*”, CUIJ 21-25024283-9, del 8.6.2021).

VI. NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA INVOCADA POR LA PARTE ACTORA.

Más allá de que se han contestado todos y cada uno de los planteos de la parte actora, a criterio de esta sociedad no corresponde aplicar en autos el régimen protectorio previsto en la ley 24.240.

La parte actora sustentó -esencialmente- sus pretensiones en su supuesto carácter de “consumidora”. No obstante, no se subsumieron los extremos fácticos consagrados en los arts. 1, 2 y 3 de la ley 23.240 en los hechos subyacentes al presente proceso.

El hecho de ser “suscriptor” de un plan de ahorro no convierte “automáticamente” a la parte actora en “consumidora” pues para ello deben darse todos los requisitos enumerados en los Arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240 y ello debe acreditarse fehacientemente. Nótese que pueden ser suscriptores de planes de ahorro personas jurídicas, personas físicas que a través de este pretenda adquirir el bien tipo para destinarlo a una unidad productiva (ej. taxi, flete, etc.) y otras múltiples variantes que no encuadrarían al suscriptor como “consumidor”.

En autos, la parte actora dio por hecho que revestía el carácter de consumidora y que, por lo tanto, correspondía la aplicación lisa y llana de tal plexo normativo. Es decir la parte actora, con absoluto dogmatismo, basó toda su demanda actuando por vía presuncional que se trata de una relación de consumo.

No obstante, nuestro ordenamiento jurídico carece de una presunción respecto del carácter de “consumidor”, por lo que para proceder a esta calificación y tornar aplicable, en consecuencia, la ley 24.240 es necesario alegar y probar, con suficiencia, los distintos extremos fácticos que permitan tener por configurada los requerimientos plasmados por el régimen legal.

En tal sentido la jurisprudencia ha resuelto que “*el ‘consumo final’ alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo...*” (CN.Com., Sala B in re “Milgrón Nicolás Martín c/ General Motors de Argentina SRL s/ ordinario” del 30.10.2015; el subrayado es propio de esta presentación).

En cuanto a la necesaria acreditación de la relación de consumo la doctrina ha señalado que “*es fundamental acreditar la existencia de una relación de consumo, cuya presencia es condición para la aplicación del régimen tuitivo consumidor. Existirá cuando estemos en presencia de un consumidor en los términos del art. 1º y un proveedor en el sentido y alcance del art. 2º, en ambos casos de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, y en función de los conceptos que aporta el CCCN*” (TAMBUSSI, Carlos E. “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada. Anotada. Concordada”. 2a. ed., Buenos Aires: Hammurabi, p. 69; en un mismo sentido ARIAS CAU, **Esteban**; BAROCELLI **Sergio**, “Necesaria acreditación de una relación de consumo para los daños punitivos”, 5.9.2014, publicado en La Ley, Cita online AR/DOC/2443/2014 y CHAMATROPULOS, Demetrio Alejandro, “Estatuto del Consumidor”, Tomo II, 1era. Edición, La Ley, Thomson Reuters, 2016, Buenos Aires).

La jurisprudencia también ha reconocido la necesidad de acreditar los extremos para tener por configurada una relación de consumo en los siguientes términos “*no se encuentra probado que el vehículo hubiese sido adquirido con un destino final o familiar de consumo*” por lo que “*en ese marco, no cabría calificar a la actora como consumidora a los efectos de la tutela de la ley consumeril*” (CN.Com., Sala E, in re “Cejas, Gabriela Alejandra c/ FCA Automobiles Argentina SA s/ Sumarísimo”, del 29.12.2021, el destacado es propio de esta presentación; en un mismo sentido

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Matanza “*Mereles, Eva Natalia c. HSBC Bank Argentina S.A. s/ daños y perjuicios*”, 19.9.2019, publicado en La Ley Online, cita online: AR/JUR/28118/2019).

La parte actora, por básico que luzca, no ha siquiera mencionado estas circunstancias, las cuales son presupuestos mínimos e indispensables para la aplicación de las normas de defensa del consumidor de las cuales se intenta valer. Dicha circunstancia -es decir la falta de prueba ofrecida por la parte actora para acreditar la calidad invocada- sella la suerte adversa de su planteo orientado a ser reconocida como tal, por lo que se solicita se tenga en cuenta -ante todo- dicha circunstancia al momento de resolver el litigio.

VII. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ESTA PARTE. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

a) Inexistencia de un incumplimiento objetivo.

En el caso, esta sociedad no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, tampoco ha incurrido en conducta antijurídica alguna. Contrariamente a ello, esta sociedad ha ajustado su accionar al contrato y ha adecuado su conducta a las resoluciones dictadas por la IGJ en la materia.

b) Inexistencia de un daño imputable a esta parte.

La parte actora no ha podido explicar siquiera superficialmente cuál sería el daño que habría padecido. Mucho menos lo acreditó u ofreció hacerlo.

La demanda evidencia que la parte actora se encuentra en disconformidad con el funcionamiento del sistema de ahorro previo que ella misma decidió contratar y que le ha permitido adquirir un vehículo okm, pero de modo alguno expone cuáles serían los daños padecidos a partir del mismo.

c) Inexistencia de un factor de atribución.

Ciertamente que en el caso no se presenta ningún factor de atribución objetivo ni subjetivo que permita atribuir responsabilidad a esta parte, en los términos de los artículos 1722, 1723 y 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco se le puede imputar un accionar culposo a esta parte. Mucho menos uno doloso. Es decir, no hay un factor de atribución que pueda ser aplicado al *sub lite*.

d) Inexistencia de una relación causal entre el daño invocado y el accionar de esta parte.

El artículo 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación establece expresamente que *“son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición en legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”*.

Como se dijo, la parte actora no pudo -en absoluto- explicar cuáles serían los daños padecidos, pero mucho menos expuso cuál sería el nexo de causalidad entre los mismos y el comportamiento de esta sociedad.

Si la parte actora sufrió algún daño -lo que se niega- el mismo no fue consecuencia de esta sociedad, sino del propio obrar negligente de la parte actora o de un tercero por el cual no debe responder.

VIII. SUBSIDIARIAMENTE SE RECHAZAN LAS IMPROCEDENTES PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

1. “Resolución contractual y devolución de los fondos aportados.

a. La parte actora ha indicado que la principal pretensión de la demanda es que se disponga la resolución contractual. Sin embargo, como ya

se ha indicado, el contrato no se encuentra vigente; es que ya ha sido rescindido por falta de pago, por lo que la pretensión de la parte actora ha devenido en abstracta.

b. En relación con la pretensión de la parte actora de que se le reintegren los importes abonados, esta sociedad no ha ofrecido su restitución ya que, por el momento, esta no corresponde.

Como bien ha señalado la parte actora, el contrato de ahorro establece en el artículo 13.4 que “*El reintegro (...) se realizará en oportunidad de la liquidación del Grupo*”, por su parte, el artículo 18 dispone que la liquidación del Grupo se realizará “*Dentro de los 30 días de finalizado el plazo de vigencia del Plan*”.

Por lo tanto, no corresponde aun que se realice el reintegro del “*haber neto*” a la parte actora; es que el grupo de ahorristas se encuentra todavía vigente.

Una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 18, esta sociedad procederá a realizar la liquidación del grupo y a reintegrar cuanto eventualmente corresponda. Ello de acuerdo con el mecanismo dispuesto a través del contrato de ahorro previo suscripto por la parte actora y aprobado por la Inspección General de Justicia, es decir, con las correspondientes deducciones por renuncia o recisión contempladas en el artículo 13.3.

Por el propio funcionamiento del contrato de ahorro para fines determinados, esta sociedad no puede anticipar la devolución de los fondos como se pretende.

Esta circunstancia no obedece a una imposición de esta parte, sino que la propia mecánica del contrato de plan de ahorro impide a esta sociedad adelantar fondos a ciertos adherentes en desmedro de los restantes ahorristas.

Por tal motivo, esta sociedad procede al reintegro en la medida que existan fondos a favor del adherente en la oportunidad que corresponde. Es decir que, en caso de que la reclamante cuente con un importe disponible a su favor, este se reintegrará una vez finalizado el grupo.

Nótese que el funcionamiento del contrato implica que 168 personas que quieren adquirir el mismo bien se agrupan para abonar una parte de ese bien durante 84 cuotas. Mensualmente, la administradora adquiere bienes y los entrega a quienes salieron adjudicados.

Así, los fondos que la administradora reúne todos los meses se destinan a la adquisición de los vehículos de quienes resultaron adjudicados.

De lo anterior se desprende que esta sociedad recién sabrá si existen fondos remanentes una vez liquidado el grupo de ahorristas que integra la parte actora.

Por lo tanto, en atención a todo lo expuesto, se reitera que acceder a la pretensión de la parte actora implicará perjudicar al resto de los ahorristas, por lo que ello no puede realizarse.

Esta sociedad no soslaya que la parte actora calificó a las cláusulas mencionadas como “abusivas” sin embargo, debe tenerse en cuenta cuanto a continuación se explicará.

En primer lugar, más allá de calificarlas superficialmente como abusivas, no realizó una explicación concreta y razonada acerca de los motivos por los cuales así sería. Tan solo se limitó a manifestar que las condiciones contractuales habilitarían a esta sociedad a deducir montos y abonar proporcionales “*sin ningún tipo de rendición de cuentas*”.

Sin embargo, las posibles deducciones que realiza esta sociedad se encuentran expresamente contempladas en el mencionado artículo 13.3 por lo que no corresponden a la mera voluntad de esta parte. Asimismo, al

momento de efectuar el reintegro del haber neto se entrega a los adherentes un detalle de la liquidación realizada a fin de que resulte comprensible y autosuficiente.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que dichas cláusulas tampoco responden a una imposición de esta sociedad dado que tienen como objetivo resguardar el derecho de los restantes ahorristas que componen el grupo.

Por último, no puede dejarse de lado que el contrato de ahorro ha sido aprobado por la Inspección General de Justicia, que es el organismo de control de las sociedades de ahorro previo y que se encuentra en constante vigilancia respecto de la ejecución de los contratos de ahorro.

Esto implica que pesa sobre el contrato el principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos; lo que exige una fundamentación adecuada de los cuestionamientos de las cláusulas del contrato.

Todo lo expuesto permite concluir que lo manifestado por la parte actora no es más que una simple expresión de descontento del contrato de ahorro al cual accedió libremente y no una fundamentación adecuada de un pedido de nulidad por una supuesta abusividad de una cláusula.

2. “Devolución de pago de honorarios por administración”.

Los “*honorarios por administración*” son aquellos montos percibidos por esta sociedad en concepto de gastos de administración. Su devolución implicaría una afectación directa al derecho de propiedad y al ejercicio lícito del comercio.

Por lo demás, esta sociedad, como se indicara precedentemente, no es mandataria de los ahorristas, de modo tal que no resultan aplicables las normas de mandato, y menos aún, aquella que sanciona al mandatario por actuar sin informar un alegado conflicto de interés por parte de la demandada, que de todas formas se niega.

Aclarado lo anterior, cabe señalar que, los gastos administrativos se encuentran contractualmente previstos. En la solicitud de adhesión se prevé, bajo el artículo 1.10 c), que los derechos y cargas “*son los importes que los solicitantes, adherentes y adjudicatarios abonan a la administradora en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva, siendo ellos los que a continuación se mencionan: ... c) cagas por administración: son los importes que se abonan conjuntamente con la cuota pura*”.

La obligación de pago de los “*gastos de administración*” tiene causa en la retribución de la que se hace acreedora esta parte por realizar todas las operaciones exigidas para el mantenimiento y desenvolvimiento del sistema.

Este concepto recae sobre el valor de la alícuota pura, corresponde al *único importe que los Solicitantes, Adherentes y Adjudicados abonan a la Administradora* en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo, funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva.

Lo expuesto revela una interpretación notoriamente equivocada de la parte actora y la consecuente improcedencia de la pretensión.

3. Daños punitivos.

La parte actora solicitó el reconocimiento del rubro en cuestión bajo el argumento de que esta sociedad habría incurrido en un comportamiento doloso por el “*destrato*” a miles de ahorristas.

Ciertamente resulta cuestionable que sin brindar ningún tipo de explicación suficiente, la parte actora solicite se aplique un instituto que tiene la naturaleza de una pena. La parte actora debería, al menos, haber detallado

el hecho generador, la intencionalidad de esta parte, la gravedad del hecho y los medios de prueba que emplearía para acreditarlo. Sin embargo, nada hizo.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en que la procedencia de la multa civil en concepto de daño punitivo no sólo depende de que el proveedor haya incumplido con sus obligaciones sino que, además, se exige que su accionar haya sido doloso o culposo. Es por esto que, el *daño punitivo* sólo será procedente en aquellos supuestos de extrema gravedad donde, habiendo incumplido alguna obligación legal o contractual, el accionar del proveedor pueda ser calificado como **doloso o culposo -culpa grave-**, o bien éste haya obtenido algún enriquecimiento derivado del ilícito o, en ciertos casos, haya mediado abuso de posición de poder.

La doctrina tiene dicho que los llamados “*daños punitivos*”, instituto reciente en nuestro ordenamiento, no tienden a resarcir un daño sino a causar un mal al responsable de un ilícito. El fin del instituto es el castigo y la prevención general, es decir, tiene **la naturaleza de una pena**. Así lo ha reconocido la doctrina nacional que tiene dicho que: “***...cuando el objetivo es el de castigar al responsable, e impedir la reiteración de hechos similares en el futuro, estamos ante una pena...***” (PICASSO, Sebastián; “*Las funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*”; publicado en La Ley: AR/DOC/557/2015). En consecuencia, “*...la procedencia de los daños punitivos debería encontrarse condicionada al respeto de las garantías constitucionales que rodean a tal clase de sanciones (...) lo relevante es que se trata de una pena, y eso basta para suscitar la aplicación de las aludidas garantías...*” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “*Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil*”, LL 1994-B, 860 en cita de Sebastián Picasso “*Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor*”, Sup. Esp. Reforma de la ley de defensa del consumidor 2008, abril, Nº 123.).

Sobre este punto, prestigiosa doctrina ha dicho que “...por aplicación del principio de reserva (art. 18 CN), la consagración legislativa de los daños punitivos requeriría de una detallada descripción del hecho generador en cada caso, no bastando con una genérica y abierta cláusula general...” y que “El tipo previsto por el art. 52 bis es hasta tal punto “abierto” que resulta inconstitucional pues no respeta ninguno de los principios que dimanarían del art. 18 de la CN: no describe con precisión la conducta prohibida, ni requiere un factor subjetivo de atribución, ni precisa pautas mínimas que habrán de guiar la graduación de la sanción” (PICASSO, Sebastián, “Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor”).

Se concluye, entonces, que en los términos planteados, el daño punitivo resulta improcedente.

4) Daño moral.

a. La parte actora no ha alegado razonada y particularmente el supuesto daño, que se niega, menos lo ha probado. Por el contrario, le dispense al daño moral un tratamiento residual, como mera consecuencia accesoria, de sus demás planteos. **Véase que la parte actora se limitó a transcribir citas de doctrina y jurisprudencia sin vincularlas al caso concreto ni indicar de qué modo acreditaría la existencia y, cuanto menos, la extensión del supuesto daño.**

La actitud del contrario exhibe la intención de desprender, de manera automática, el daño moral de meros incumplimientos a la ley, los cuales a todo evento se niegan.

Es decir, trata al daño moral como un accesorio necesario de supuestos incumplimientos, que, se reitera, se niegan. Sin embargo, esta postura es inaceptable ya que no solo niega la autonomía conceptual y fáctica del daño moral sino que carece del más mínimo respaldo normativo.

b. En torno a la temática provista por el daño moral, la jurisprudencia ha resuelto que *“nos encontramos frente a una relación contractual que, como normalmente sucede, lleva implícita la eventualidad de que uno de los contratantes incumpla lo convenido, extremo prima facie insuficiente para generar un daño moral resarcible. Porque para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios, y su existencia debe ser apreciada con criterio restrictivo (conf. CNCiv, Sala I, 9.12.98, "Pigni, Daniel F. c/ Instituto Fasel)" (CN. Com. Sala D, in re "Valentinuzzi Roberto Mario c/ Centro Milano SA s/ Sumarísimo" del 18.8.2016).*

En igual sentido, esa misma Sala con apoyo en frondosa doctrina y jurisprudencia ha considerado que *“dentro de la órbita de la responsabilidad contractual prima un criterio restrictivo en materia de reparación del daño moral (Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones" T. I, pág. 353; Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las Obligaciones", 2da. ed. T.I, pág. 382; Cichero, "La reparación del daño moral en la reforma de 1968", ED. 66-157; Borda, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T.I, pág. 195, nro. 175, ed. 1979; CNCiv., Sala F, LL 1978-B-521; CNCiv, Sala F, ED 88:628; CNCiv. Sala C, ED 60:226; CNCiv. Sala E, 19.9.94, "Vitolo D, c/ Guardado, Nestor"; CNCiv, Sala L, 13.6.91, "Mendez de Lopez Mansilla, Claribel y otra c/ Bonfiglio Wasbein y Bonfiglio SRL"; CNCom, Sala A, 13.7.84, "Collo Collada A. c/ Establecimientos Metalúrgicos Crespo SACI")" (CN. Com. Sala D, in re "Chiozza Alberto Luis c/ Osplad. s/ Ordinario" del 15.09.2011).*

c. Por último, se destaca que la fundamentación que intentó la parte actora para justificar la procedencia de este rubro indemnizatorio solo exhibe su intención de incrementar artificialmente, alegando supuestos *“inconvenientes”*, la cuenta indemnizatoria. Ello, en tanto la parte actora no

alegó un “daño” en rigor técnico-jurídico que no exceden de meras disconformidades propias del tráfico negocial.

En consecuencia, a criterio de esta sociedad, debe rechazarse la pretensión de la parte actora sobre el particular, puesto que, además de no haber mediado incumplimiento alguno de esta parte, aquélla no ha acreditado ni ofrecido probar dicho supuesto daño

IX. PRUEBA DE LA PARTE ACTORA.

a) Documental

Esta sociedad desconoce la totalidad de la documentación de la parte actora que no haya sido específicamente reconocida.

b) Documental en poder de las demandadas

En atención a los principios procesales de lealtad y buena fe, esta parte hace saber, respecto de cierta documentación requerida a esta sociedad que la misma no se encuentra en su poder. Es que se halla en el archivo a cargo de **FCA Argentina SA** por lo que se incluirá en la prueba ofrecida por esta sociedad. Se agregará al expediente toda la documentación relativa a la contratación con la parte actora. No obstante, la restante documentación que no se vincule con la contratación no se incorporará al expediente por resultar inconducente a los efectos del proceso.

c) Pericia contable.

Esta sociedad se opone a la producción de los siguientes puntos:

“b) Cantidad de renunciaciones y rescisiones; h) Informe promedio de morosidad de los grupos de ahorristas administrados durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; i) Dictamine si a partir de mediados del año

2018 aumentó la morosidad respecto de años anteriores y si la misma continuó aumentando (en ese caso, en qué medida)”.

A criterio de esta sociedad, la pericia, en los términos en que ha sido propuesta, resulta claramente inabarcable para un perito contador y no conduce a probar hechos controvertidos por la parte actora. Lo que suceda en otros grupos durante más de cinco años no resulta relevante para dirimir la causa en los términos en los que se ha planteado.

Adicionalmente, resulta de cumplimiento imposible dar respuesta a tan extensos puntos que no están destinados a acreditar el estado del plan de la parte actora ni siquiera del grupo de esa parte.

“e) La ganancia o rentabilidad que obtuvo la empresa con los excesivos aumentos en el valor móvil de los vehículos entregados”

Esta sociedad se opone a este punto porque la misma ha sido redactada en términos que resultan indicativos y que presuponen que el aumento del valor móvil ha sido “excesivo”.

Esta parte hace saber que la documentación contable se encuentra en la sede social en la Ciudad de Buenos Aires por lo que la prueba deberá ser realizada en dicha jurisdicción mediante exhorto al Juez competente.

e) Pericial Psicológica.

Esta sociedad se opone a los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 en tanto los mismos tratan sobre hechos objetivos (tales como eventuales promesas o si realizó algún reclamo) que no pueden ser determinadas por un perito psicológico ya que exceden el área de su experiencia.

X. PRUEBA DE ESTA PARTE.

a) Documental.

Se acompaña la siguiente documentación:

Anexo: Listado de precios del modelo ahorrado.

b) Documental en poder de terceros.

Se solicita se requiera mediante oficio a **FCA Argentina SA** a los efectos que remita los legajos correspondientes a la contratación con la parte actora. Asimismo, se solicita que agregue la carta remitida a la parte actora informándole el grupo y orden que le corresponde.

c) Informativa.

Esta sociedad solicita que se libre oficio a las siguientes entidades:

1. A la **Inspección General de Justicia** a fin de que dicha entidad informe si esta sociedad cumplió con las obligaciones a su cargo en relación con el grupo de la parte actora y remita copias de las presentaciones realizadas por esta en relación con el precio del vehículo del grupo de la parte actora. Asimismo, a fin de informe el objeto social inscripto FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. También se solicita se informe si la solicitud de adhesión cuenta con aprobación estatal.

2. Al **INDEC** a fin de que acompañe la planilla correspondiente a los *“Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-noviembre de 2021”*. Particularmente identifique los índices de apertura correspondientes al rubro *“adquisición de vehículos”* de la Región de la Patagonia.

d) Pericia contable.

Esta parte solicita que, mediante exhorto a los Juzgados Nacionales en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, se designe un perito contador a fin de que, en la sede social, compulsando la documentación contable de esta sociedad, informe:

- a) Si la misma es llevada en legal forma.
- b) Indique el estado de cuenta de la parte actora en su grupo y orden.
- c) Determine si las cuotas en los planes de la parte actora se encuentran practicadas de acuerdo a lo establecido en el contrato y al valor de la unidad de ahorro.
- d) Indique si la cuota pura representa adecuadamente el valor de la unidad de ahorro.
- e) Indique la unidad de ahorro del plan y el modo a través del cual se calcula su valor.
- f) Indique si adjudicó alguna unidad de la parte actora y la aplicación de los fondos. En su caso, si la unidad fue abonada totalmente y de donde surgieron esos fondos.
- g) Si las cuotas pagadas por la parte actora en el marco del cumplimiento del contrato de ahorro previo fueron aplicadas e imputadas de acuerdo con el régimen legal que regula tales contratos y a lo pactado por las partes en el contrato, teniendo en cuenta el valor de la unidad de ahorro informada a la autoridad de aplicación.
- h) Si la parte actora adeuda importe alguno a esta sociedad.
- i) Si el contrato se encuentra rescindido. En tal caso desde qué fecha y los motivos de ello.
- j) Si el contrato de ahorro prevé que pueda realizarse el reintegro del haber neto anticipadamente en los términos en que lo requiere la parte actora.
- k) Oportunidad en la cual se realizará el reintegro de los haberes netos y una liquidación de los mismos.

l) Cualquier otro dato de interés.

e) **Reconocimiento judicial.**

Se solicita se ordene el reconocimiento judicial del siguiente enlace <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31> y que de allí se descarguen los “*Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-noviembre de 2021*”.

XI. NEGATIVAS.

De acuerdo con las expresas y precisas instrucciones de mi mandante, y por imperativo procesal, se niegan todos y cada uno de los hechos y documentos invocados por la demandante que no hayan sido expresamente reconocidos en los acápites precedentes de este responde.

En particular, se niega categóricamente que:

- La parte actora pueda ser calificada, en este caso, como “*consumidor*”.
- Entre esta parte y la parte actora haya mediado, en general, una “*relación de consumo*” y, en particular, un “*contrato de consumo*”.
- En 2018 las cuotas se hayan “*disparado*”.
- Esta sociedad haya debido efectuar una consulta a todos los ahorristas para pedir nuevas instrucciones.
- Se haya producido una “*caída en la venta de unidades*”.
- Los precios de lista no hayan sido consentidos por el mercado.
- Sean ciertas las noticias periodísticas citadas por la parte actora.
- Se hayan lanzado al mercado “*importantísimos descuentos y/o bonificaciones*”.
- Esta sociedad haya intentado evitar la aplicación del art. 32 de la resolución 8/15.
- La página Autoblog haya realizado las publicaciones indicadas en la demanda.
- Se hayan realizado quejas masivas y marchas en todo el país.

- Esta sociedad haya administrado el grupo “*en contra de lo que manda la ley*”.
- Esta sociedad sea mandataria de los ahorristas.
- La parte actora se encuentre obligada a pagar un precio de lista irrisorio.
- El sistema de ahorro previo se encuentre “*desviado*”.
- La parte actora haya explicado adecuadamente el sistema de ahorro previo.
- Esta parte haya exhibido un comportamiento abusivo, fraudulento y/o discriminatorio.
- Esta sociedad haya debido comportarse tal como lo indicó la parte actora.
- Esta parte haya debido pedir instrucciones o dar aviso de alguna circunstancia.
- La liquidación del grupo hubiera significado un beneficio para los ahorristas.
- Alguna de las cláusulas contractuales resulte abusiva.
- Se deba indemnizar a la parte actora.
- La parte actora haya sufrido daño alguno.
- Esta parte haya incumplido alguna cláusula contractual.
- En definitiva, la demanda pueda prosperar respecto de esta parte.

2. Sin perjuicio de las negativas precedentes, esta parte también niega la autenticidad de la siguiente documental acompañada, por cuanto ella no le consta a esta parte.

- Documento titulado “*Relato de la Sra. Gimenez*”.
- Documento titulado “*Copia de Solicitud de Adhesión N° 2553361*”.
- Documento titulado “*Copia de Solicitud de Adhesión N° 2766143*”.
- Documento titulado “*Transferencia de Solicitud de Adhesión*”.
- Documento titulado “*Bono de sueldo*”.
- Documentos titulados “*Cupones de pago*”.

XII. AUTORIZA.

Se autoriza a compulsar las actuaciones, a retirar copias, diligenciar piezas procesales, dejar nota, notificarse y cuanto otro acto sea necesario para el avance del procedimiento a los Dres. Leonardo Binci, Florencia Binci, Alfredo Zavala Jurado, Claudia Ferroni, y/o quiénes éstos designen o autoricen.

XIII. CASO FEDERAL.

Para el hipotético y eventual caso en el que no se admita lo aquí solicitado, en atención a que ello implicaría infringir las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, se plantea la configuración de Caso Federal, reservándose esta peticionaria el derecho de recurrir a todos los tribunales superiores, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

XIV. PETITORIO.

Por los motivos expuestos se solicita que:

- (i) Se me tenga por parte, por presentado, por constituido el domicilio procesal y el electrónico y por denunciado el domicilio real;
- (ii) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma y se la rechace oportunamente.
- (iii) Se tengan presente el desconocimiento de la documental de la parte actora
- (iv) Se tenga presente la documental acompañada y la prueba ofrecida.
- (v) Se tenga presente la reserva de caso federal.

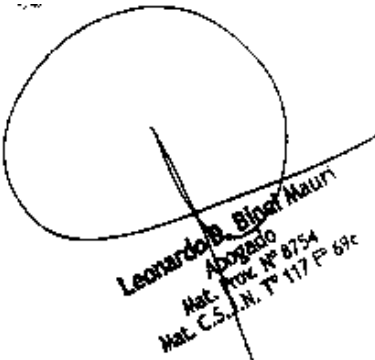
(vi) Se tengan presente las autorizaciones conferidas.

Provea V.S de conformidad que,

HARÁ JUSTICIA.-



Florencia Binci Matri
Abogada
S.C.J.M. Mat. 8791



Leonardo B. Biner Mauri
Abogado
Mat. Prox. N° 8734
Mat. C.S.J.N. T° 117 F° 69c



MARIANO G. MILONE
ABOGADO
S.C.J.MZA. 9356
C.S.J.N. T° 126 F° 217